



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00174 00
Accionante	:	María del Carmen Católico Bautista y otros
Accionado	:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, **María del Carmen Católico Bautista, Wilson Alfredo González Católico y Sebastián González Orjuela** pretenden se declare responsable a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, derivado del presunto defectuoso funcionamiento del administración de justicia en que incurrieron dentro del trámite de la investigación y posterior proceso penal 252866101128201080129, en el que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y generó la imposibilidad de obtener indemnización a través del incidente de reparación integral.

II. CONSIDERACIONES:

Caducidad del medio de control

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es necesario que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados, que en este caso, deriva de la declaratoria de prescripción de la acción penal dentro del proceso 252866101128201080129.

Por tanto, conforme con la copia del proceso penal, se observa que en constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación de control de audiencias, se adujo que el 14 de junio de 2017, se celebró audiencia en la que se decretó la investigación por la configuración de la prescripción de la acción penal, decisión que se encontraba en firme.

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación

directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho, en este caso, la parte actora contaba hasta el **15 de junio de 2019.**

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020), en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **26 de abril de 2021,** es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda tan solo hasta el 4 de noviembre de 2021 inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por el señor **María del Carmen Católico Bautista, Wilson Alfredo González Católico y Sebastián González Orjuela** contra a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas asissjuridicaltda@hotmail.com, referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8d686a18dc9808b6406f544400ad6b1ae37c2804cd6dfa16496a0399b1f1250a**

Documento generado en 05/07/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>